

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se establecen y aprueban los criterios generales de carácter científico para el año de dos mil cuatro (2004) que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

Vista la propuesta que presenta la Junta Ejecutiva por conducto del Consejero Presidente, respecto a la aprobación de los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones durante el proceso electoral, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de

legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, mediante Decretos números 306 y 326, publicados en el Suplemento número 80 y número 2 al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha cuatro (4) de octubre del año de dos mil tres (2003), aprobó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, entrando en vigor al día siguiente de su publicación ambos cuerpos normativos.
3. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
4. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual estipula que el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la*

celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

5. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, XXVIII, XLVII, XLVIII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las solicitudes de registro de ciudadanos y entidades que pretendan realizar encuestas o sondeos de opinión; Determinar los criterios generales de carácter científico, a que deberán sujetarse quienes realicen encuestas; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”.*
6. En fecha dos (2) de marzo del año de mil novecientos noventa y ocho (1998), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo por el que se establecen los criterios generales de carácter científico para la realización de encuestas.
7. En fecha diez (10) de junio del año de dos mil uno (2001), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo por el que se

establecen los criterios generales de carácter científico para el año dos mil uno que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

8. En fecha cinco (5) del mes y año en curso el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
9. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral conoció de la propuesta de los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, durante el proceso electoral y, una vez revisada, se presentará al Consejo General para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDOS :

Primero.- Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de Certeza, Equidad, Legalidad, Imparcialidad,



Consejo General

Independencia y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática.

Cuarto.- Que el Consejo General cuenta, dentro de sus atribuciones, la de determinar los criterios generales de carácter científico a que deberán sujetarse las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Que en este año tendrán verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado, por lo cual, el Instituto Electoral llevará a cabo las elecciones ordinarias para designar Gobernador del Estado, a los integrantes de la Legislaturas del Estado de Zacatecas, así como a los miembros de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos de la entidad, celebrándose la jornada electoral el día cuatro (4) de julio del año en curso, conforme lo mandatan los artículos 98, 100,

101, 102, 103, 146, párrafo 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 23, párrafo 1, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que los partidos políticos, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral, según lo establece el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sexto.- Que el artículo 374, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Zacatecas dispone que, para los efectos del Código Penal, se entenderá por Encuestador: *“La persona física o moral que realice encuestas o sondeos de opinión para conocer la tendencia de la preferencia electoral y los resultados de la misma”*.

Séptimo.- Que la publicación de los resultados de una encuesta es responsabilidad de las personas físicas o morales que la realicen, careciendo de cualquier valor oficial. Que quien realice estas actividades no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral, tal y como lo dispone el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Octavo.- Que el artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado, señala que quien conforme a la ley solicite u ordene la realización ó publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que este pueda llevar a cabo el Registro de Encuestados ó Protocolo. Que las personas físicas o morales que pretendan llevar

a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto Electoral y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

Noveno.- Que el artículo 147, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado, prohíbe publicar o difundir por cualquier medio los resultados de cualquier encuesta que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, sobre los candidatos o partidos políticos contendientes en las elecciones locales durante los ocho (8) días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación en las casillas. Que las personas físicas o morales que infrinjan lo dispuesto en esta disposición y de conformidad con lo establecido en el artículo 375, fracción XIV del Código Penal del Estado, se les impondrá de tres (3) meses a un (1) año de prisión, una multa de diez (10) a cien (100) cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un (1) año.

Décimo.- Que el artículo 383 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, establece que se impondrá de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa hasta de quinientas (500) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a la persona física que publique encuestas o sondeos de opinión y den a conocer las preferencias de los ciudadanos durante los ocho (8) días previos a la jornada electoral y hasta la hora oficial de cierre de las casillas.

Décimo primero.- Que los criterios generales de carácter científico que emite el Instituto Electoral son consistentes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas en el ámbito científico y profesional especializado en la realización de encuestas, respetando el pluralismo metodológico que es propio de

toda práctica científica y profesional. Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.

Décimo segundo.- Que la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas sobre asuntos electorales es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo de la vida democrática en la entidad, a través de la creación de una opinión pública bien y mejor informada.

Décimo tercero.- Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades, la Junta Ejecutiva por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General para que determine lo conducente respecto a la aprobación de los criterios generales de carácter científico para el año de dos mil cuatro (2004), que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV, 8, párrafo 1, 98, 100, 101, 102, 103, 144, 145, 146, 147, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXVIII, XLVIII y LVIII, 27, 38, párrafo 2, fracciones XII y XV, 39 fracciones III, IV, V y XIX, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 374,

fracción IV, 375, fracción XIV, 383 y demás relativos aplicables del Código Penal para el Estado de Zacatecas; 1, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO: Se aprueban los criterios generales de carácter científico para el año de dos mil cuatro (2004), que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, que el Consejero Presidente ha sometido a la consideración de este Consejo General, conforme al Anexo que se adjunta al presente Acuerdo, para que forme parte del mismo.

SEGUNDO: Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, además, deberán ajustarse a los criterios de carácter científico que aprueba el órgano superior de dirección del Instituto Electoral mismo que, en anexo, se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

TERCERO: Las personas físicas o morales responsables de llevar a cabo la encuesta deberán de: I. Presentar la información que se utilizó para delimitar a la población de estudio y para seleccionar la muestra; el instrumento que se utilizó para la recopilación de la información; así como todos y cada uno de los mecanismos usados para llegar a seleccionar a los individuos entrevistados. La información deberá conservarse de manera integral hasta que la elección se haya

llevado a efecto y los resultados oficiales de la elección se hayan publicado; **II.** Presentar por escrito todas y cada una de las operaciones que llevó a cabo para determinar el tamaño de la muestra; el cálculo de las varianzas obtenidas para las variables del estudio que se refieren a las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de votación, así como una descripción detallada de la forma en que se llevó a cabo el trabajo de supervisión de campo con la firma del supervisor de campo; y **III.** Conservar en su poder todos y cada uno de los originales de los cuestionarios utilizados para las entrevistas con el objeto de garantizar la verificabilidad de los mismos y, en caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información, deberá estar en posibilidad de presentar los programas de captura y la base de datos que se hayan generado a partir de dicha recopilación. Para la verificabilidad de los datos se deberá conservar todos y cada uno de los programas de cómputo y bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información.

CUARTO: Las personas físicas o morales que soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, durante el proceso electoral deberán publicar invariablemente las características metodológicas fundamentales de dichos estudios, con el fin de facilitar su lectura e interpretación, y así contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad, a través de la creación de una opinión pública bien y mejor informada.

QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto por la Legislación Electoral y Penal, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, durante los ocho (8) días previos a la elección y hasta la hora del



Consejo General

cierre de las casillas. La violación de esta disposición será sancionada conforme a los ordenamientos legales invocados.

SEXO: El cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia y, menos aun la validez de los resultados o cualesquiera otras conclusiones que se deriven de dichos estudios.

SÉPTIMO: Este Acuerdo y su Anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación del Estado de Zacatecas y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.
Consejero Presidente.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.
Secretario Ejecutivo.

CRITERIOS QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN MEDIANTE ENCUESTA DE OPINIÓN POR MUESTREO.

1. ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS. El reporte de resultados publicado deberá explicar la **finalidad y objeto** de la encuesta de opinión de una manera clara y precisa.

La publicación de cualquier resultado de encuesta de opinión con el fin de dar a conocer las preferencias electorales o las tendencias de la votación de los ciudadanos deberá indicar:

- I. El nombre de la **persona física o moral que ha efectuado la investigación;**
- II. La **persona física o moral que financia la encuesta; y**
- III. La **persona física o moral que ordena su publicación o difusión.**

2. POBLACIÓN OBJETIVO. En el reporte de resultados a publicar se deberá incluir una descripción detallada de:

- I. **La población estudiada** a la que se refieren los resultados de la encuesta;

- II. Especificar claramente en el análisis de los resultados, que los mismos se refieren únicamente a la población estudiada; y
- III. Que sólo tienen validez para expresar la opinión de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

La persona responsable de llevar a cabo la encuesta deberá:

- I. Manifestar su disposición y posibilidad práctica de presentar la información que utilizó para delimitar a la población de estudio; y
- II. Conservar, de manera integral, toda esa información hasta que la elección se haya llevado a efecto.

3. EL MARCO. El reporte de resultados publicado deberá indicar **el marco de muestreo** empleado.

4. DISEÑO DE MUESTREO. El reporte de resultados publicado deberá detallar el **diseño de muestreo** que se utilizó, destacando:

- I. El tamaño de la muestra tomada de la población en estudio;
- II. El método de selección para asegurar la representatividad de la muestra, indicando todos y cada uno de los mecanismos de selección que se utilizaron para pasar de la población de estudio en su conjunto hasta el individuo entrevistado;
- III. La dimensión de la muestra inicial y número de personas efectivamente interrogadas;

- IV. Su distribución geográfica y composición;
- V. El margen de confianza pertinente tomando en consideración la dimensión de la muestra; y
- VI. Una clasificación de la muestra según los aspectos geográficos, identificando las regiones donde se hayan formulado preguntas al público.

La entidad responsable de llevar a cabo la encuesta deberá de presentar, si así se le requiere:

- I. La metodología de selección de la muestra, con indicación de los métodos sucesivos de selección de unidades hasta los encuestados;
- II. Esta información deberá conservarse de manera integral hasta que el proceso electoral se haya llevado a efecto; y
- III. Deberá presentarse la composición de la muestra de las personas efectivamente interrogadas, en función de su sexo, edad, nivel de ingresos y pertenencia socio-profesional, antes y después de una eventual ponderación, en la medida en que hayan quedado registrados durante el sondeo.

5. MÉTODO DE MEDICIÓN. El reporte de resultados publicado deberá explicar el **método de medición** que se utilizó para recopilar la información, detallando:

- I. Si se hizo mediante entrevistas personales en lugares públicos;
- II. Entrevistas personales en el domicilio de las personas;
- III. Entrevistas personales en vía pública;
- IV. Entrevistas vía telefónicas;

- V. Cuestionarios enviados por correo, Internet, etcétera;
- VI. Observación directa o mediante algún método indirecto alternativo;
- VII. Se debe indicar los métodos de control de la recolección de información y porcentaje de entrevistas controladas; o
- VIII. Mediante métodos mixtos de recopilación.

La persona responsable de llevar a cabo la encuesta, deberá estar en posibilidad de presentar el instrumento o cuestionarios que se hayan utilizado para la recopilación de la información, mismos que deberá conservar de manera integral hasta que la elección se haya llevado a efecto.

6. INSTRUMENTO DE MEDICIÓN. El reporte de resultados publicado deberá indicar **el instrumento de medición:**

- I. Especificar que mediciones fueron obtenidas;
- II. Si los encuestados fueron informados de cuál es la entidad responsable de la encuesta;
- III. Si se preservó la identidad de las personas encuestadas;
- IV. Expresar el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados;
- V. Señalar la frecuencia de no respuestas;
- VI. Detallar el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada; y
- VII. Deberá indicarse la fecha o fechas en las que tuvieron lugar los trabajos de recolección de información.

Deberá incluirse:

- I. La distribución en porcentajes de las respuestas dadas a todas las preguntas, con referencia, para cada pregunta, al porcentaje de las personas que no hayan contestado;
- II. Las bases sobre las que se hayan calculado los diversos porcentajes;
- III. Se realizará una reproducción de las preguntas escritas, incluidas las respuestas posibles que figuren en el cuestionario o que se hayan comunicado verbalmente a los preguntados;
- IV. Las preguntas deberán formularse con objetividad, claridad y precisión y sin insinuar directa o indirectamente, el sentido de las respuestas; e
- V. Indicar, claramente, el índice de respuestas e indicación de los sesgos que las no respuestas pudieren eventualmente introducir.

La persona responsable de llevar a cabo la encuesta deberá estar en posibilidad de:

- I. Presentar por escrito todas y cada una de las operaciones aritméticas que llevó a cabo para determinar el tamaño de la muestra; y
- II. Mostrar el cálculo de las varianzas obtenidas para las variables del estudio que se refieren a las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de votación.

Esta información deberá conservarse de manera integral hasta que la elección se haya llevado a efecto.

7. SELECCIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE INVESTIGADORES DE CAMPO. El reporte de resultados publicado deberá indicar:

- I. Cómo se realizó la **selección y adiestramiento de los investigadores de campo**;
- II. El número y nombres de los supervisores y los encuestadores que participaron en la recopilación de la misma.

8. PRUEBA PILOTO. El reporte de resultados publicado deberá indicar como se llevó a efecto **la prueba piloto** y en el caso de no haber realizado la misma, incluir la justificación correspondiente.

9. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO. El reporte de resultados publicado deberá explicar como es que se realizó la **organización del trabajo de campo**, indicando el número y nombre de las personas que trabajaron como:

- I. Entrevistadores;
- II. Coordinadores; o
- III. Personal dedicado al manejo de datos, señalando para cada caso su correspondiente nivel de estudios.

La persona responsable de llevar a cabo la encuesta deberá estar en posibilidad de presentar por escrito una descripción detallada de la forma en que se llevó a cabo el trabajo de supervisión de campo.

10. ORGANIZACIÓN DEL MANEJO DE DATOS. El reporte de resultados publicado deberá explicar la forma en que se llevó a efecto la **organización del manejo de datos** considerando:

- I. La verificabilidad de los cuestionarios. La persona responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar en su poder todos y cada uno de los originales de los cuestionarios utilizados para las entrevistas, hasta que los resultados oficiales de la elección se hayan publicado;
- II. La verificabilidad de los datos. En caso de haberse utilizado medios magnéticos u ópticos para la recopilación de la información, el responsable del estudio deberá estar en posibilidad de presentar los programas de captura y la base de datos que en conjunto o desagregados se hayan generado a partir de la recopilación de dicha información. La persona responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar en su poder hasta que la elección se haya llevado a efecto, todos y cada uno de los programas de cómputo y bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información;
- III. Se debe incluir también un esquema de control de calidad para verificar la correlación entre los datos procesados y los datos recolectados en el campo.

11. EL ANÁLISIS DE LOS DATOS. El reporte de resultados publicado deberá explicar la forma en que se llevó a efecto **el análisis de los datos**:

- I. Se deberá señalar los casos en que se presenten pronósticos o estimaciones que se deriven de alguna transformación de las frecuencias encontradas en las variables originales;
- II. Si los resultados publicados incluyen estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta, deberá especificar, si así se le requiere, el método genérico de cálculo aplicado para la transformación de las variables en pronósticos; y
- III. La interpretación de los resultados brutos se realizará de tal forma que no falsee o desvirtúe el resultado del sondeo.